



[www.senado2010.gob.mx](http://www.senado2010.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

## 284. DIARIO

DE LAS SESIONES

### DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LA FEDERACION MEXICANA.



SESION DEL DIA 24 DE ABRIL DE 1824.

**L**eida y aprobada el acta del dia anterior se dió cuenta con lo siguiente.

Un oficio de la secretaria de relaciones acompañando una representacion documentada de Ciudad Real de Chiapa, en que solicita pertenecer á la republica mexicana. Se mandó tenerla presente cuando se discuta el dictámen respectivo.

Uno de la de hacienda remitiendo un plan para la administracion general de tabacos de Orizava y la particular de Córdoba. Se mandó pasar á la comision de hacienda.

Uno de la de guerra y marina, recordando el despacho de la solicitud de indulto del sargento Bernardo Henriquez. Se mandó pasar de toda preferencia á la comision que tiene los antecedentes.

Una representacion del ayuntamiento de Colima en que espone las ventajas que resultarian á la nacion de que se habilitasen todos ó algunos de los tres puertos que tiene aquel territorio. Se mandó pasar á la comision de gobernacion, y que antes informase el gobierno.

Se leyó por primera vez un dictámen de las comisiones unidas de hacienda y comercio sobre reforma del arancel general de comercio. Se mandó imprimir á propuesta del sr. Paz.

Continuó la discusion de la atribucion cuarta artículo cuarto del dictámen sobre medidas para la tranquilidad pública.

La comision la presentó reformada en estos terminos: *La de aumentar el ejercito hasta el número que está ya decretado, ó disminuirlo y arreglarlo, como sea mas conveniente para que llene sus deberes.* Fue aprobado.

El sr. *Martínez* (D. Florentino) propuso la siguiente adicion. „Sin poder conceder ascenso alguno sino en caso de vacante.” Admitida á discusion se mandó pasar á la comision.

Quinta: „Suspender toda clase de empleados de la federacion, conservandoles sus derechos.”

El sr. *Zavala* tuvo por superfluo el decir; *conservando.*

Núm 17.

45

les sus derechos, puesto que solo se trata de suspension, por la cual no pueden perder los empleados sus derechos.

El sr. *Becerra* contestó que la comision se quiso explicar muy espresamente para no dejar ni la mas remota duda de que los empleados suspensos en virtud de la facultad que se discute conservan su sueldo, ascensos y honor.

El sr. *Portugal* preguntó si acaso en esta facultad se comprendia á los gobernadores y demas empleados de los estados.

El sr. *Gomez Farias* contestó que se reducía á los empleados generales de la federacion,

El sr. *Portugal*: Aunque la atribucion de suspender toda clase de empleados de la federacion concedida por el dictámen en la proposicion cuarta, nunca puede hablar de los empleados de los estados, ni mucho menos de los gobernadores, como me acaban de decir los señores de la comision, me opongo al artículo que se discute por las razones siguientes: la condicion de los empleados generales pudiendo ser suspendidos por el solo beneplácito del supremo gobernante, viene á ser inferior á la del resto de los ciudadanos, porque aprobado este artículo se acabó para ellos la seguridad, y donde no hay seguridad no hay libertad, ¿ni cómo podrían estos empleados conservar su libertad ni conseguir la necesaria opinion que se debe tener de ella, si cualquiera puede ser sorprendido á cada momento por una suspension inesperada? La tranquilidad de esta porcion de ciudadanos queda aniquilada; el inocente temblará de la arbitrariedad del gobierno, sin que pierda la esperanza de quedar impune el verdadero criminal.

Porque en primer lugar, para que el supremo gobernante suspenda á cualquier empleado sin formacion de causa, es necesario que la averiguacion de la cual depende su resolucion, se ejecute con el mayor secreto, y que se confie á manos venales, sin cuyo auxilio, en caso de secreto, no podrá desempeñar sus atribuciones; es decir, que el empleado está espuesto por el rencor de un enemigo, á que la mano armada del gobierno lo sorprenda y lo arroje de su destino antes de que conozca que ha sido acusado ó calumniado: ¿y esto no es volvernos á la arbitrariedad del mas absoluto despotismo?

En segundo lugar, asi como no es necesaria una acusacion legítima para suspender en este proyecto de ley, tampoco hay notificacion al acusado, que vale tanto como decir: por esta ley se condena al empleado sin oirlo, sin que sea presentado ante el juez competente, sin ver alli al acusador, sin oir la acusacion, sin esperanza de hacer valer la verdad y la justicia á su favor, si es inocente: ¿y el empleado que se halle en semejante conflicto no echára de ver que la mano que le persigue no es la de un gobernante que se desvela por el bien público, sino la de un tirano?

El proyecto solamente de este artículo debe avergonzar al congreso al ver que los fenómenos de la tiranía se quieren manifestar en nuestra república. ¿Se quiere dar con esto segu-

ridad al gobierno general? Pues la seguridad no está en el exceso del poder. Citar al funcionario a quien se acuse de conspirar contra el estado; asegurarlo y conducirlo ante el juez competente; notificarle sin misterio lo que se ha afirmado contra él; concederle todos los medios posibles de defensa; dejar á la verdad todos los auxilios necesarios para darse á conocer; en una palabra, tratar al funcionario como ciudadano hasta que resulte probado su delito, todo esto exigen nuestras instituciones liberales; y en resultando reo, y reo de estado, sabido es que en los gobiernos mas libres han tratado siempre las leyes este delito con todo rigor. Por estas razones, que son principios, vuelvo á decir que me opongo al artículo.

El sr. *Becerra* hizo presente que ya en el acta de federacion se concedió al poder ejecutivo la facultad de suspender hasta por tres meses á los empleados; y así los argumentos que no se contraigan á la ilimitacion de tiempo que ahora se propone, no son contra el artículo que se discute, sino contra el acta. Llamó la atencion á que sin embargo de que ahora no se profine tiempo á la suspension de los empleados, esta no podrá pasar del que duren las medidas de que se trata, á saber tres ó cuatro meses; y aunque fuese mas tiempo ningun perjuicio resentirán los interesados, porque se les conservan todos sus derechos. Añadió que en los estados del norte el gobierno cuando lo tiene á bien, manda á los empleados que renuncien.

El sr. *Bustamante* (D. C.): No es esta la primera vez que se agita una cuestion de esta naturaleza. Cuando se discutió la acta se tuvieron en consideracion los principios que el sr. *Becerra* acaba de asentar. Se dijo entonces que los servidores de la nacion deberian tenerse en el mismo concepto que los servidores de los particulares: y bien así como no se puede decir que un dueño de una casa de comercio cuando despide de ella alguno de sus agentes le hace agravio, de la misma manera se dijo que no se irrogaba violencia á ningun individuo cuando el gobierno lo suspende de su empleo, pero á pesar de las consideraciones que entonces se tuvieron de los principios que en razon de esto se alegaron, siempre resultó que entre nosotros la posesion de los empleos dá cierta especie de derecho recomendable á los poseedores de ellos y que no puede hacerse novedad ninguna en cuanto á su remocion, si no es precediendo un espediente por el cual pueda formarse cargo en razon de los motivos que anticipen la remocion. Yo fui uno de los primeros que alegaron estos principios; pero yo veo que existe en medio de una nacion en donde prevalece desde luego la opinion contraria. El sr. *Becerra* acaba de manifestar á V. Sob, que para remover cierta nota de escándalo que pudiera inducir esta providencia se dicen estas palabras: *conserván los sus derechos*; pero entremos en la explicacion de esta cláusula: ¿que hombre, sea inocente ó

criminal, despues de condenado no tiene á salvo sus derechos? ¿Qué hombre no puede promover sus instancias en segunda ó tercera? Conque entonces diriamos que esta providencia debe ser extensiva respecto de todos los ciudadanos. De ninguna manera se puede endulzar esta providencia con esta cláusula, porque en el hecho mismo de que el individuo ha sufrido el golpe de la remocion, se le ha echado una mancha de afrenta, y ya para el resto de sus conciudadanos es visto como un hdmbre criminal, ó como un hombre en quien hay un principio de criminalidad. Desengañemonos, señor, hay ciertas preocupaciones que no está en la mano de los magistrados removerlas, principalmente cuando están arraigadas en el concepto general. Consultad á los principios que hablando sobre las notas de infamia ha sentado el célebre Filangiere: él ha dicho que si el monarca mismo se empeña en proteger y en honrar al verdugo, como lo hizo Wenceslao IV con el verdugo de Nepomuceno, nunca puede ser honrado en el concepto del pueblo, porque ya está enteramente prevenido contra el verdugo. De la misma manera digo respecto de los empleados. Por tanto, si estamos en el caso no solo de consultar á los derechos de propiedad y posesion, sino tambien á las preocupaciones, es necesario que desaprobemos este artículo como opuesto á los principios fundamentales de justicia, y sobre todo á los del concepto general de todos los ciudadanos.

El sr. *Ramos Arizpe*: Este artículo es en substancia el mismo que consta en el acta constitutiva sin mas diferencia que el que aquí no se fija término y puede ser mas ó menos segun V. Sob. se tarde mas ó menos en dar la constitucion y de consiguiendo en revisar esta ley. Es cosa incomprensible para que algunos señores que tanto anelo han manifestado en sostener la acta, ahora la ataquen como el sr. Bustamante. Si se nos probára que se siguen tales inconvenientes de dar esta estension á la acta, podría reprobarse el artículo, pero solo han reproducido las razones espuestas cuando se discutió el artículo del acta. Aunque estoy de acuerdo con el ejemplo de Filangieri, de él mismo saco razones á mi favor, por que si es cierto que jamás Wenceslao pudo hacer que la opinion pública honrase al verdugo de Nepomuceno, tambien lo es que ninguna autoridad podrá deshorrar á quien honra la opinion pública. ¿Y qué no hay opinion en mi pais para que el gobierno pueda suspender á algunos empleados? No quiero estenderme sobre esto, pero cuando se discuta el otro proyecto que está ya anunciado sobre empleados, se verá que los mismos señores que ahora impugnan, convienen en que hay una opinion general que ecsije que el gobierno suspenda á algunos empleados y lo ecsije con mucha moderacion, prudencia y equidad. En cuanto al otro principio del sr. Bustamante me veo en la necesidad de rebatirlo otra vez por haber sido repetido. Los empleados exceptuando á los del ramo judicial, estoy en que no adquieren un absoluto dominio en sus empleos: ¿de donde les puede venir ese

derecho? Todo puede reducirse á su aptitud, ¿Y el gobierno es Dios para no errar en su eleccion? ¿Y la pobre pátria despues de haber con perjuicio suyo experimentado su ineptitud, no podrá hacer lo que un hombre en su casa? Yo no quiero que la nacion sea como un padre de familias, que á la hora que quiere le ajusta sus cuentas á un criado; pero sí quiero alguna cosa para esta infeliz pátria que clama dia y noche por la dilapidacion de sus rentas. Muchos de los empleados que hoy sirven, servian ya el año de 10 el año de 20. ¿Y no se sabe las intrígas y el dinero que se gastaba para conseguir un empleo? Los mismos españo es conocieron esto y vino de allá un decreto para que no se diera ningun empleo, ni á propuesta de los virreyes, sin que el interesado hubiese aquí acreditado su aptitud. No fijémos la vista en que se formará mal concepto de un individuo á quien el gobierno ha suspendido; por que nadie se atreverá á formarle no sabiendo los motivos que el gobierno habrá tenido para hacerlo ni el gobierno abusará de esta facultad, porque es un gobierno celoso y patriota establecido por el congreso nacional, que les conservará sus derechos. Así pues el que quiera atacar el artículo debe presentar razones poderosas para probar que el artículo de la acta no puede recibir mas estension.

El sr. *Rejon* hizo presente que en el acta no se dá facultad al gobierno para que suspenda arbitrariamente á los empleados, sino con causa, esto es por infraccion de ordenes y decretos. Observó que los empleados entraron á servir sus destinos bajo el pacto de no ser removidos, mientras no se acredite que son indignos de ellos; y que si algunos se hallan en este caso, no se deben confundir con los honrados, aptos, y benemeritos.

El sr. *Becerra*: Si se faculta al presidente para que pueda suspender á estos empleados, es conservándoles sus sueldos, sus derechos; y asi las dos objeciones que el sr. *Rejon* ha hecho, me parece que nada disminuyen la justicia del artículo. Su señoría dice que hay diferencia en este artículo: la comision no dice que es el mismo, porque si lo fuera se hubiera escusado de ponerlo; pero sí dice que asi como en la acta no se requiere formacion de causa para que por esas infracciones pueda ser suspendido de su empleo de la misma suerte ahora; en lo cual no hay arbitrariedad porque tampoco hay un derecho natural que tenga el empleado á su destino, como tiene todo hombre para no ser castigado sin delito. No insiste la comision precisamente en si el gobierno puede libremente separar ó no á los empleados; pero sí insistirá en que el art. es justo, porque v. g. aun cuando diéramos por supuesto el que los empleos son propiedades, dejándole su honorario al empleado, no se le hace daño ninguno ni puede decirse que es injusticia separarlo de su destino.

Se preguntó si el punto estaba suficientemente discutido y resultó que nó.

El sr. *Cañedo*: Todavía me parece que hay algo que ob-

jetar contra el artículo, así por lo que añade al acta como por lo que le quita. Añade por que ni exige para la suspensión la causa prevenida en el acta. ni se limita al tiempo señalado en la misma. Le quita: por que la palabra derecho se estiene á todo el sueldo del empleado suspenso y el acta faculta al gobierno para privar á los empleados de la mitad del sueldo.

Vamos entrando al fondo de la cuestion, á versi por las razones alegadas se pueden salvar los principios que en mi concepto han sido equivocados. Se dice que un empleado no es propietario en su empleo: es claro hasta cierto punto que no es propietario, puesto que no tiene facultad para vender ni para conmutar y en este sentido no es propietario. El empleo no es mas que un contrato, pues en realidad no es propiedad por que esta no depende de contrato ninguno. Yo no puedo consentir que el erario estando tan pobre como está, se haya de recargar con otros sueldos iguales; y que se pague el sueldo integro al que no sea capaz de servir el empleo. sea por política ó por incapacidad. Estos principios ciertamente no parten de la justicia que es de donde deben partir todas las leyes: y si la política dicta esto, tampoco entiendo entonces de que manera puede ser esto política. Yo lo que veo es que todo ciudadano hace contrato con el gobierno „de servir para subsistir“ ¿Pues si no sirve? ¿para que ha de subsistir? ¿Dicta acaso la política que se mantengan en la sociedad hombres vagamundos? ¿Hay razon para pagar á unos hombres por que se anden paseando sin tener que hacer? Esta clase de gratificacion sería una cosa excelente para ellos; mas no me parece que está en la política y menos cuando los recursos se estan agotando. Se ha alegado el ejemplo de otras naciones para justificar esta especie de facultades que se le dan al gobierno aun fuera de los límites del acta. Ciertamente se ha alegado uno que me llama mucho la atencion, tal es el de los Estados-Unidos. Se dice que alla los empleados hacen su dimision. Si se hace ó no, lo cierto es que si un empleado hace dimision de lo que llama la comision, sus derechos, resulta que no los conserva, y que por lo mismo no tiene sueldo; y así en los Estados-Unidos el que no sirve el empleo, nada percibe de su dotacion.

Veamos ahora en que clase de empleados no debe entenderse esta atribucion que pugna con los principios del acta, y que es incompatible con la forma de gobierno. Si se trata de aquellos empleados en que el supremo poder ejecutivo tenga una inspeccion inmediata para calificar su conducta y aptitud, y que en esta atencion puede poner y quitar empleados de su inmediato servicio, en estos muy bien; pero cuando se trata de toda clase de empleados de la federacion, digo, que hay ciertos empleados ahora que pertenecen en su fuero inmediato al supremo poder ejecutivo; pero que sus atribuciones deben ser enteramente independientes, y que por ninguna circunstancia deben estar sujetos á esa suspension. En el estado actual de la federacion, cuando no hay todavia constitucion que acabe de

fixar nuestro sistema, tenemos si no me engaño, un juzgado que se llama de hacienda. Este tiene sus relaciones con el gobierno y no pertenece á la jurisdiccion privativa del estado. Pregunta yo ahora: ¿está en la política, está conforme á los principios y á la razon el que un juez esté asalariado del supremo poder ejecutivo, y temiendo que acaso porque no le place al supremo poder ejecutivo su conducta, pueda espelerlo de su empleo? ¿No es en cierta manera ligar las atribuciones judiciales con las del gobierno? Esta objecion sí, no se responde; porque aquí se confunde el poder ejecutivo con el poder judicial que debe ser independiente de aquel para que lo esten del gobierno la fortuna, libertad y vida de los ciudadanos.

Por tanto me parece estar evidentemente demostrado que el artículo por una parte le quita al acta y por otra le añade.

Veamos por lo que se ha dicho de honor. El legislador lo puede quitar hasta cierto punto, por que puede quitar aquellos respetos, aquellas especies de atribuciones gratuitas que se dan á los ciudadanos; como hacian los españoles con los que llamaban insurgentes, á quienes quitaban hasta el don, que para los americanos era lo mismo que si les quitaran la vida. Pero la opinion no se la puede dar á un empleado suspenso: luego se dice: éste es un borbonista, ó puede serlo cuando menos, ó ha incurrido en otro delito, y mientras no se declara el motivo, y resulta inocente puede estar contra el la presuncion.

Creo yo pues que los términos del artículo claudican por todas partes. Claudican porque le pone de mas al acta: claudican por que le quitan claudican por que se estiende hasta que es suspender á los empleados judiciales que todos los gobiernos deben estar independientes.

Para concluir voy á hacerme cargo de otra reflexion que se ha insinuado indirectamente; y yo quisiera que todo se hablara directamente. Creo que se ha hecho alusion á ciertos empleados del gobierno español, ó diremoslo mas claro, ciertos españoles que de esta manera el gobierno pudiendolos, quitar se quitaban los motivos de esas quejas populares. Yo digo que sería lo peor de todo el modo de quitar á estos hombres de los empleos dejandoles sin honores y dinero: por que si el pais dice que por lo mismo de que no tienen aceptacion no deben tener esos empleos ¿como han de quedar con sus derechos? gravitando sobre la nacion, y gravandola porque estos destinos vacantes tendrán que servirse por otros; á no ser que no se trate de proveerlos; y siendo asi yo couvendré. Por estas razones repruebo el artículo

El sr. *Mier*: para responder á todos los argumentos que se han propuesto quisiera tener una memoria muy feliz; pero contestaré á los que pueda recordar? Ciertamente estoy sorprendido de que impugnen el artículo los mismos senores que tanto se han empeñado en que se trate la causa de los europeos en órden á la peticion que hicieron algunos militares para que se les removiera conservándoles los sueldos; porque eso es lo que se trata ahora. Es notorio que Iturbide llenó á la nacion

de empleados viciosos y corrompidos: y esto tiene embarazada la marcha del gobierno. Se me dirá que los empleos son propiedad: y yo respondo que nada se les quita: nada se habla sobre si son propiedad, ni yo me meteré en eso aunque sé que en todos los proyectos de constitucion que se presentaren á la Asamblea constituyente de Francia, por los hombres mas grandes de aquella nacion en ninguno faltaba el artículo de que los empleos son comisiones; porque ciertamente es cosa durisima que uno pueda despachar á cualquiera que no le sirva bien á la hora que se le antoje, y que la nacion no pueda, mas que se le sigan los mayores daños. Señor, que se contraía el acta, porque se les dejan sus sueldos; que los ganarán de valde; pero la acta dice: por infraccion de ley y aqui se estiende la sospecha á mala nota: por eso no dice que se les deje la mitad del sueldo sino todo: y estos sueldos no durarán siempre, no, señor, por que está vigente el artículo de la acta que dice: mientras se les hace causa y se les juzga: á esos que se suspendan por sospecha luego se les entrará á juzgar porque el gobierno no ha de ser tan ligero que ha de proceder sin fundamento. Se dice que en los Estados Unidos se les obliga á renunciar: los ejem, los no en todas sus partes tienen lugar; aca no podemos porque segun nuestras leyes hay una especie de contrato, pues ya se sabe que al empleado que no se porta mal no se le quita: estamos en una nacion acostumbrada á las ideas españolas. Me parece que estos son los principales argumentos de los señores preopinantes; pero en todo caso insisto en que se tenga presente que esta es una medida provisional; que estamos en peligro; que nos amenaza la santa alianza y la venida de Iturbide, y que entre los empleados hay hombres sospechosos. Dice el sr. preopinante que se quitarán los empleos judiciales: no hay empleos judiciales en la federacion porque los estados son los que nombran los jueces; y ya la comision ha esplicado que los empleados de que aqui se habla son los de la federacion. Sobre todo vuelvo á suplicar que se tenga presente que estamos en una crisis peligrosísima, y son necesarias las medidas de que se trata, que no han de durar mas que dos ó tres meses. *Salus populi suprema lex esto.*

El sr. Covarrubius, segun lo poco que se pudo percibir, habló de la obediencia que deben al poder ejecutivo todos los empleados, incluso los gobernadores de los estados, en lo que corresponde, si no se quiere introducir la anarquia. Parece que dijo que el poder ejecutivo podia hasta quitar los empleos dados por el gobierno que se llamó imperial, y por el español.

No hubo lugar á votar la parte discutida, y se mandó volver á la comision.

Sesta. „Espeler del territorio de la república á los extranjeros que fueren sospechosos, comprendiendo entre estos á los capitulados que no hubieren jurado la independenciam.”

El sr. Mangino espuso que no se ha mandado que todos

## 292.

Los habitantes del territorio de la nación reconozcan y juren nominalmente la independencia, y por tanto la parte que se discute no se deberá entender con todos los capitulados, sino solamente con aquellos que se hayan resistido á reconocer y jurar la independencia.

El sr. *Bunzmate*: (D. Cárlos) Dos puntos se tocan en el artículo, uno que dice relacion á los extranjeros y otro á los que no han jurado la independencia. Con respecto á los extranjeros bien se sabe cual es la practica que se ha adoptado en todas las naciones. Un extranjero es un hombre que por la comun toma, por ejemplo, la denominacion de borbónica, no por ideas generales á beneficio de la humanidad sino personales á beneficio suyo; de consiguiente el extranjero que no tiene interes en el pais no manifiesta adhesion al sistema de la nacion, sino que por lo general manifiesta un desagrado reprobando nuestras costumbres y nuestros usos. Por lo comun todos los hombres se asemejan á los romanos que tenían por bárbaros á los que no habian nacido en Roma, aunque las costumbres de otras naciones fuesen mejores que las suyas. A mi me parece que á esta clase de hombres que no hubiesen manifestado una particular adhesion al sistema, y por el contrario han dado motivo particular para que se sospeche de ellos, el gobierno podrá muy bien lanzarlos de su seno.

Vamos por los españoles. Desde que se proclamó el plan de Iguala, y desde que las tropas del ejército trigarante ocuparon la capital, se tomaron medidas para que juraran la independencia: bien sabido es, que estas medidas tomadas con generalidad no han surtido su efecto; muchos estan con nosotros que no solamente no han cumplido este juramento, sino que repugnan nuestra independencia. Por tanto me parece muy digno de la atencion del gobierno y de las atribuciones del presidente que se vá á establecer, que vigile sobre la conducta de estos individuos y que aquel que no hubiese mostrado adhesion particular á la independencia sea tenido por un miembro dañino á nuestra sociedad.

El sr. *Cañedo*: Esta atribucion es muy ambigua. En primer lugar advierto yo aqui que por imitacion nos vamos apropiando todo lo peor que han hecho los extranjeros en tiempo de la tiranía, y que aunque son liberales todavía se acuerdan de sus tiempos. El extranjero es un hombre lo mismo que el hijo del pais, si el extranjero peca, se le corrige: si el hijo del pais, lo mismo. Es necesario pues, que esas sospechas tengan sus límites y que no por título de sospechas se pueda castigar á los extranjeros con preferencia á los hijos del pais: este es un rasgo de judaísmo: si mal no me acuerdo en el Deuteronomio está que los judios echasen de su pais á aquellos que no pertenecian á su religion y hasta los instrumentos de que se servian; pues solo falta que se diga que el gobierno arroje los instrumentos de que los extranjeros espelidos se servian. Á los extranjeros sos-

## 293.

pechosos y criminales no quiero que los espelan del país sino que permanezcan en él, sin existencia. Que se les destine á sus respectivos patíbulos; ó que vayan á los respectivos puntos de la federacion donde no se trata muy bien á los reos. Á mí me parece que lo mismo se debe hacer con los hijos del país; pues que estos no están esentos de defectos. ¿Y es creible que en el siglo de luces, cuando tratamos de ser liberales hemos de hacer distincion de unos y otros? Ahora mas que nunca, si queremos ser independientes, debemos desprendernos no solo de los españoles, sino aun de sus preocupaciones. Séamos nosotros los primeros en dar este buen ejemplo ya que no hemos sido los últimos en tomar los peores: purguémonos de todas estas ideas miserables. Al extranjero, que se espela del territorio, lo mismo que á los hijos del país, si asi conviene para la tranquilidad pública. Por estas razones he impugnado esta primera parte.

Vamos á la segunda. En clase de extranjeros son comprendidos estos señores capitulados. El último miembro de la oracion destruye todo lo que se podia alegar en favor de la primera. Se cree que los capitulados deben comprenderse entre los extranjeros por razon de no haber jurado la independencia. Esto llega á tales minuciosidades y á tales términos que ya creemos que la felicidad de la nacion consiste en las palabras. Se dice que el capitulado puede ser echado del territorio lo mismo que el extranjero, por no haber jurado la independencia y si la ha jurado, entonces ya es otra cosa, y de esa manera todos los capitulados que quieran defenderse de ser echados del país, ya pueden tener esta salvaguardia porque con poner la señal de la Cruz ya está todo hecho. Yo quisiera que convenciesen mis razones, no por lo que ha sucedido en Francia y en España; sino porque cuando se dán razones convincentes debémos estar por ellas. Soy por tanto de opinion que se repruebe el artículo.

El sr. *Rejon*: Entre los brillantes discursos que ha dicho el sr. preopinante me ha sorprendido el que acaba de pronunciar últimamente. Quiere su señoría precisamente que la misma proteccion que se dispensa á los ciudadanos se dispense á los extranjeros, consideracion que absolutamente puede satisfacer á ninguno que sepa cuales son los principios del derecho social. Los extranjeros no merecen en ningun gobierno las mismas consideraciones que los hijos del país: es preciso que estos tengan mucha mas inclinacion y cuiden mas de los intereses nacionales que los extranjeros que no tienen un particular cuidado por la conservacion de aquel estado. Si estos extranjeros pueden venir con miras tortuosas, principalmente en las circunstancias en que nos hallamos; si pueden ser unos enviados de esa liga que aspira á trastornar los fundamentos de nuestra sociedad, ¿cómo es que nosotros no los hemos de ver con alguna sospecha? Se dice que los extranjeros son hombres como los del país, y que al hombre se le debe

dispensar la misma proteccion, haya nacido en América ó en España; pero debemos advertir, que si al nativo del pais se le suspende por sospechoso, al extranjero se le debe espelar con mas fuerza, porque este puede trastornar la sociedad. Lo mas extraño es, que el sr. Cañedo se contradice en sus opiniones, porque dice que de ninguna manera puede el gobierno espelar del territorio á un extranjero no mas por sospechas; y el mismo en una comision dijo que un gobierno puede espelar del territorio á un extranjero que le sea sospechoso. Respecto de los capitulados soy de sentir que se ponga una adicion diciendo que el poder ejecutivo puede espelar, á los capitulados que no hayan jurado la independendia, ó aunque la hayan jurado con tal que en los artículos de la capitulacion tratarán que no habian de subsistir en el territorio.

El sr. *Covarrubias* fué de opinion que á los extranjeros no naturalizados ningun agravio se les hace con espelerlos de una nacion á que no pertenecen, si se sospecha que tratan de perjudicarla.

El sr. *Gomez Anaya* hizo presente que el artículo espresaba con toda claridad que deberian reputarse por extranjeros, y podrán ser espelidos como estos los españoles ó americanos que no hayan jurado la independendia, y que debieron salir del pais conforme á las capitulaciones.

El sr. *Castro*: No me opongo mas que á la segunda parte de esta atribucion: „comprendiendose á los capitulados &c.” Cualquiera de estos capitulados que no haya jurado la independendia, no solamente se debe reputar por sospechoso sino por enemigo, y como tal debe hacerse salir del territorio, sea de la clase que fuere, sin quedar ninguno de ellos, y aun me parece que antes por los artículos de la capitulacion, como por algunos posteriormente puestos aqui, se ha mandado al gobierno que los haga salir, y en esta facultad que se dá al presidente de la república, se deja cierta especie de direcion para que solamente espela á unos, y á otros los deje segun que le sean ó no sospechosos; y como queda á la calificación de este presidente el calificar quienes lo son y quienes no, y de muchos ni noticias tendrá, de ahí es que muchos de los capitulados quedarán en el seno de la nacion como unas vívoras dañinas, y estará comprometida nuestra sociedad, tanto, que no será difícil que los que queden aqui, cuando aparezca una fuerza extranjera, sean los primeros que vayan á engrosar sus filas.

El sr. *Mier* apoyó la facultad que se discute, insistiendo en las razones alegadas.

El sr. *Guridi y Alcocer* dijo que la atribucion que se quiere dar al presidente para espelar á su arbitrio á los extranjeros, puede causarnos un perjuicio muy grave, retroyendo á los ingleses &c. que nos pulieran ser útiles ya con sus conocimientos é industria, y ya entablando con nosotros relaciones que contribuyesen al reconocimiento de nuestra independendia. Respecto de los capitulados dijo que estaba pendiente un dictámen

## 295.

sobre el arreglo de las obligaciones y derechos de los españoles que viven con nosotros, y no se debe prevenir su resolución del modo que se haría, aprobando la facultad que se discute.

El sr. *Guerra*. [D. José Basilio] Es cierto Señor que hay un dictámen pendiente que podía tener relación con este. Yo sería uno de los primeros que se opusieran á ese dictámen y no solo me opusiera á aprobarlo sino á que se tomase en consideración en sus artículos; y con todo eso apruebo el que está á discusión. Se trata de extranjeros en la primera parte, y de capitulados en la segunda que tengan circunstancias particulares por las cuales es preciso que le sean sospechosos al gobierno y este por lo mismo conviene que tenga facultades para poder espelerlos del territorio.

Esto no quiere decir que se pueda espeler á los extranjeros por una ligera sospecha y por una absoluta arbitrariedad; no señor no se debe temer esto en el que ha de desempeñar esta facultad: á aquellos que les sean sospechosos puede espelerlos, como nos espelerian á nosotros de sus respectivos países y como sucede en todas las naciones; esto no es despotismo, no Señor, es cuidar de la tranquilidad de nuestro país: no se trata de aquellos extranjeros que han obtenido carta de naturaleza, ni de los españoles que son ciudadanos nuestros, estos son lo mismo que nosotros, y los defenderé yo siempre: acaso se han esforzado mas que muchos americanos para adquirir la independencia, pero sí, se trata de los que han venido despues, y de los que vengan, porque son extranjeros. No veo, pues, inconveniente alguno en que el artículo se apruebe.

A pedimento del sr. *Mangino* se leyó el artículo del decreto de 24 de febrero de 1822, en que se declaró la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres de este país, cualquiera que fuese su origen en las cuatro partes del mundo.

La comisión interpelada por el mismo sr. manifestó que la letra y el espíritu de la proposición que se discute, explican con toda claridad que no se trata de que los capitulados, solo por serlo, puedan ser espelidos, sino que en caso de ser sospechosos al gobierno se les considere como extranjeros si no hubieren jurado la independencia.

Habiéndose declarado no estar el punto suficientemente discutido, hablaron todavía otros señores insistiendo en lo espuesto.

No hubo lugar á votar, y se mandó que la proposición volviese á la comisión.

El sr. *Velez* (leyó): Señor: ántes de ayer presentó á V. Sob. una proposición que tuvo la dignación de aprobar, contrainda á que dedicándose las dos primeras horas de la discusión á la de los asuntos ordinarios mas urgentes, se ocuparan las dos restantes en la de la constitución hasta concluir esta." El sr. Presidente sin encargarse de la parte espositiva de mi espuesta proposición, y sin contestar una palabra á lo que en ella refiero de que en el tiempo de su presidencia no se había cum-

## 296.

plido con el acuerdo de V. Sob. relativo á que se discutiera de preferencia la constitucion, hizo mocion segun estoy informado, el dia de ayer para que mi referida proposicion se entendiéra despues de discutido el dictámen pendiente sobre providencias que deben dictárse para asegurar la tranquilidad pública.

Es muy conocido el talento claro y perspicáz de su señoría para creer que pudiera haberse equivocado en dar una inteligencia tan contraria al espíritu de mi repetida proposicion: si hubiera esperado á que se trajera esta como pidieron algunos señores, hubiera reflejado que el principal apoyo de ella lo hago consistir en que el mayor de nuestros males es en mi concepto retardar nosotros mismos la marcha de las instituciones, ocupandonos esclusivamente en proyectos de leyes provisorias, cuyos resultados son inciertos y que cuando mas podran calmar por el momento las convulsiones sin remediarlas de raiz,

Es tambien muy equivocada la idea del sr. *Guerra* (D. José Basilio) que aseguró el dia de ayer que yo mismo manifesté que el objeto de mi proposicion era entorpecer el citado dictámen pendiente sobre providencias que deben tomarse. &c. No he estado como su señoría en las córtes españolas, ni en otra parte donde pudiera haber aprendido esas tácticas de que tanto se suele abusar en los cuerpos deliberantes, ni pertenezco á otro partido que al de la independencia, al de la libertad y al de la federacion. En el congreso voto por mí mismo y es ciertamente muy grande la ligereza con que se me cita á mí mismo por testigo de que en el caso presente eran mis miras torcidas y ajenas de la conducta delicada, franca y sencilla con que el congreso y el público todo ha visto manejarne durante mi mision

Lo cierto es, señor, que despues de seis meses de instalado V. Sob. y despues tambien de mes y medio que la comision del ramo presentó el proyecto de constitucion, apenas van discutidos seis de sus artículos, siendo algunos ó la mayor parte de ellos los mismos que estan ya aprobados en el acta constitutiva. ¿Y podremos meditar sin rubor la justa indignacion con que nuestros comitentes verán la indolencia con que nos negámos á dedicar para constituirlos, para darles una ley fundamental único objeto de nuestra mision, dos de las cuatro horas que conforme al reglamento empleamos diariamente en sesion? Yo no se la respuesta que la mayoría del congreso pueda dar á esta pregunta; pero si sé que el espíritu de mi anterior proposicion no fué, como se ha supuesto, entorpecer el dictámen en discusion; pero sin embargo de que he creido desde un principio y he acreditado en las votaciones, que el referido dictámen lejos de salvar á la pátria es un ataque serio á la independencia, ó por lo menos á la federacion, he sacrificado como debí, mi opinion particular á las decisiones del congreso, y por esto quisó que se dedicáran las dos primeras horas de discusion á la

de los asuntos ordinarios, sin que pueda decirse, como se ha alegado, que en la clase de estos no entra el citado dictámen, pues que de esta manera no habrá asunto alguno que se llame ordinario, como que absolutamente todos los que se tratan en esta asamblea, á escepcion de la constitucion, son hijos de las circunstancias á que se refiere el diputado, ministro ó particular que los promueve.

Tratándose pues de la inteligencia de una proposicion aprobada ya, y cuyo sentido se ha puesto en duda; y no siendo por otra parte decoroso revocar de un dia á otro un acuerdo tomado como debe suponerse, con toda la meditacion debida, pido que se pregunte ahora mismo al congreso si se dedicarán las dos horas últimas de la discusion á la de la constitucion ocupando las primeras en la del artículo pendiente, y en la de los demás asuntos ordinarios.

El sr. *Presidente* dijo que ya el congreso ha declarado que la inteligencia de su acuerdo sobre la proposicion del sr. Velez era la que le dió el mismo sr. presidente, como que es muy obvio é indudable que un proyecto dirigido á salvar la ecsistencia de la patria debe preferirse á todo asunto, inclusa la constitucion. Que por tanto el punto estaba ya concluido, y no habia lugar á ventilarlo de nuevo.

El sr. *Guerra* (D. José Basilio) hizo presente que no dijo lo que el sr. Velez asienta en su anterior esposicion, como que ni aun tomó la palabra en el punto á que se refiere.

El sr. *Velez* pidió que se hiciese al congreso la pregunta con que concluye la esposicion anterior, asi como se le consultó acerca de la mocion del sr. presidente sin embargo del acuerdo anterior.

El sr. *Presidente* contestó que no habia lugar á tal pregunta, porque ya el congreso ha resuelto el punto con toda claridad, y el suscitar de nuevo la cuestion sería contra el orden, que el Presidente debe hacer observar. Que la consulta que hizo su señoria al congreso no fué una mocion como diputado, sino en razon de su oficio, porque para dirijir la sesion tuvo por conveniente que 'el congreso declarase, aunque no habia duda alguna. si su acuerdo del dia anterior se entendia en los términos que lo habia entendido el mismo sr. Presidente. Concluyó diciendo que el sr. Velez penetrándose de tales razones, no insistiria en su solicitud y se daria por satisfecho con haber manifestado lo que le ha parecido conveniente.

Se levantó la sesion á la una y media.